

EGUZKILORE

Número Extraordinario 10.

San Sebastián

Octubre 1997

57 - 94

## EL NUEVO CODIGO PENAL DE 1995 DESDE LA VICTIMOLOGIA\*

Antonio BERISTAIN

*Director del Instituto Vasco de Criminología*

**Resumen:** Ante la tan escasa atención que en castellano se presta a la Victimología en el ámbito doctrinal, legal, judicial, jurisprudencial, penitenciario y policial, comienza el trabajo con un resumen de la actual ciencia victimológica, con especial referencia a los conceptos y las clases de las víctimas y la fuerza virtual de éstas como recreadoras de los derechos y los bienes que la infracción –el delito, cuya existencia se patentiza– ha victimizado y/o destruido. A continuación se analizan las, en cierto sentido, más significativas innovaciones –menos de las esperadas y necesarias– victimológicas en el nuevo código penal (y escasa legislación complementaria), así como las lagunas de más urgente superación. Finalmente, se comenta la percepción y valoración social de la policía en su “cercanía” a los ciudadanos y las víctimas.

**Laburpena:** Arlo doktrinal, legal, judicial, jurisprudenzial, penitentziario eta polizialean gazteleraz biktimologiari arreta handirik ez zaiola eskaini gogoan hartuz, lanaren hasieran laburpen bat agertzen da gaur egungo zientzia biktimologikoari buruz. Erreferentzia berezia egiten zaie bertan biktimen motei eta kontzeptuei. Baita hauek berez duten indar birtualari ere, lege-hausteak -delituak, patentizatu egiten baita berorren existentzia- biktimizatu edota deusezdu dituen eskubideen eta ondasunen errekreazio baita indar hori. Gero, nolabait, zigor kode berriko (eta osagarri den legeriko) berrikuntza biktimologikorik esan-guratsuenak aztertzen dira -espero eta beharrezkoak direnak baino gutxiago-, baita euretan ikusitako hutsu-nerik larrienak ere. Amaitzeko, polizia herritarrengandik eta biktimengandik “gertu” egotearen pertzepzioa eta balorazio soziala komentatzen dira.

**Summary:** Seeing the lack of attention rendered in the Spanish language to Victimology concerning doctrine, legal, judicial, jurisprudential, penitentiary and police matters, the task is addressed with a summary of current victimology science, stressing upon the reference made to concepts and types of victims and the virtual strength of the latter as recreator of rights and assets that infringement –the offense whose existence has been revealed– has either victimized and/or destroyed. The following is, in a certain sense, an analysis of the most significant victimological innovations –less than could be expected and desired– in the new Criminal Code (and the scarce complementary legislation), plus the lagoons which require the most urgent improvement. Finally, comments are made on the perception and social assessment of the police with regard to its “proximity” to both inhabitants and victims.

---

\* Agradecemos a *La Ley*, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía la gentileza de permitir la publicación de este artículo (ya aparecido en sus núms. 4302 y 4303, de junio 1997, en *Eguzkilore*).

**Résumé:** Etant donné le peu d'intérêt manifesté en Espagnol pour la Victimologie en matière doctrinale, légale, judiciaire, de jurisprudence, pénitentiaire et policière, le travail débute par un résumé de la science victimologique actuelle. Il fait référence particulièrement aux concepts et aux genres des victimes et à la force virtuelle de ces dernières en tant qu'animatrices des droits et des biens que l'infraction –le délit, dont l'existence devient évidente– a rendu victime et/ou a détruit. Puis, ce travail présente une analyse des innovations victimologiques qui sont, dans un certain sens, les plus notoires –moins de celles qui sont attendues ou nécessaires– dans le nouveau code pénal (et législation complémentaire rare), ainsi que les lacunes en attente d'une solution plus urgente. Il s'achève finalement par un commentaire de la perception et de l'opinion sociale au sujet de la police dans son "rapprochement" vis-à-vis des citoyens et des victimes.

**Auszug:** Mit Rücksicht darauf daß man sich auf Spanish sehr wenig auf belehrend, gesetzlich, gerichtlich, rechtswissenschaftlich, strafrechtlich und politisch Gebiet um die geschädigten Lehre kummert, fängt die Arbeit an mit einem Auszug der heutigen Geschädigter Lehre, mit spezieller Bezug auf die Ideen und die Klassen der Schlacht-opfer und die schlummernde Kraft von diesen als Rechtsschöpfer und die Güter die strafbare Handlung –das Verbrechen dessen Existenz oft verwandschaftliche verhältnisse hat– beschädigt oder vernichtet. Danach werden die wichtigsten Neuerungen– außer die notwendigen und erwarteten –in der Geschädigter Lehre im neuen strafgesetzbuch (und sehr wenig ergänzende Gesetzgebung) analysiert und auch die Lagunen die überwunden werden müssen. Am Ende wird die Wahrnehmung und soziale Wertbestimmung über die Polizei und Ihre Nähe an die Bürger und Schlachtopfer besprochen.

#### DEDICATORIA:

*A José Ignacio Ullibarri,  
desde su –muy suyo–  
Instituto Vasco de Criminología  
Kriminologiaren Euskal Institutua,  
con académica y profunda gratitud.*

#### SUMARIO:

1. ALFA Y OMEGA DEL CODIGO PENAL EN EL TERCER MILENIO
2. NOCIONES BASICAS DE VICTIMOLOGIA
  - 2.1. Conceptos de víctimas
  - 2.2. Clases de víctimas y victimizaciones
  - 2.3. La víctima del delito en cuanto "triángulo virtual"
  - 2.4. Más allá del abolicionismo: delito
  - 2.5. Protagonismo de las víctimas
  - 2.6. La virtualidad de la victimización
3. LA VICTIMOLOGIA EN EL NUEVO CODIGO PENAL ESPAÑOL
  - 3.1. Innovaciones más significativas en el libro I
  - 3.2. En los libros II y III
  - 3.3. Asistencia a víctimas en extrema necesidad (mal llamada eutanasia)
  - 3.4. Lagunas de más urgente superación
    - 3.4.1. Código penal
    - 3.4.2. Legislación y praxis penitenciaria
4. ¿EL POLICIA, SERVIDOR Y AMIGO DE VICTIMAS Y CIUDADANOS?
5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS
6. BIBLIOGRAFIA

## 1. ALFA Y OMEGA DEL CODIGO PENAL EN EL TERCER MILENIO

*“El mundo es la totalidad de los hechos, no de las cosas.  
Die Welt ist die Gesamtheit der Tatsachen, nicht der Dinge”.*  
(Ludwig Wittgenstein, *Tractatus logico-philosophicus*, 1.1).

El 25 de mayo del año pasado 1996 entró en vigor el nuevo código penal español y era lógico y necesario que, con él, entrase en vigor su alfa y su omega, su nuevo fundamento y su nueva meta en el respeto a la ley y en la respuesta a las infracciones. Las páginas siguientes pretenden analizar hasta qué grado se ha conseguido lo que se pretende con un nuevo código penal: crear nuevas bases (hoy y aquí, alfa significa víctimas), elaborar nuevo articulado (hoy y aquí, debe incluir los paradigmas de la ciencia victimológica) y pretender nuevas metas (hoy y aquí, omega significa atención virtual recreativa de las victimizaciones).

Comenzamos con el estudio de las víctimas y su virtualidad, después analizamos el contenido de los nuevos artículos y, por fin, nos referimos a las relaciones más o menos amicales de la policía con los ciudadanos y las víctimas.

## 2. NOCIONES BASICAS DE VICTIMOLOGIA: VICTIMAS Y DELITOS

### 2.1. Conceptos de víctimas

En estas páginas prescindimos de la noción sacral de la víctima que las religiones primitivas y algunas sectas actuales ofrecen o sacrifican a los dioses en cumplimiento de una promesa o de un mito, o para evitar maleficios (L. ARROYO ZAPATERO, 1996; E. NEUMAN, 1994, p. 28). Aquí nos interesa el *nuevo* concepto básico de la víctima en relación con el Derecho penal y también, aunque secundariamente, en relación con la Criminología y las Naciones Unidas.

Podemos situar su origen en los decenios de la postguerra, es decir entre 1945 y 1973. En septiembre de este último año, se celebró, en Jerusalén, el primer Symposium internacional sobre Victimología, que marca el momento cero en la historia de la actual Victimología (M.C. BASSIOUNI, 1988; A. BERISTAIN, 1987).

A partir de 1945, el principal concepto de víctima gira alrededor de la macrovíctima, o de la víctima del abuso de poder, concretamente del nazismo, con su genocidio de seis millones de judíos. Esta macrovictimización explica, en parte, que las Naciones Unidas, en su Declaración de 1985, dediquen un apartado, el B, a las víctimas del abuso de poder, y las defina como “las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”.

Posteriormente se extiende el estudio y el concepto acerca de las víctimas de los delitos comunes, con especial y mayor atención a la mujeres y los niños, a las personas más vulnerables.

Desde la dogmática penal se entiende por víctima, en opinión razonada de Herrera Moreno, al sujeto paciente del injusto típico, es decir, a las personas que sufren merma de sus derechos, en el más amplio sentido de la palabra, como resultado de una acción típicamente antijurídica, sin que sea necesario que el victimario haya actuado culpablemente. Las víctimas son, por lo tanto, titulares legítimas del bien jurídico vulnerado (M. HERRERA MORENO, 1996, p. 332).

Dicho con otras palabras, se consideran víctimas a las personas naturales o jurídicas que sufren daños en los bienes jurídicamente protegidos por las leyes (principalmente en el campo de la vida, la salud, la propiedad, el honor, la honestidad, etcétera). Especialmente interesan los supuestos en los que esos daños son producidos por conductas humanas tipificadas en el código penal, pero también cuando esos daños provienen de accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en los accidentes laborales (E. NEUMAN, 1994, p. 29).

Las Naciones Unidas, en su Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de 29 de noviembre 1985, ofrece una breve pero acertada definición de tres clases de víctimas. Las dos primeras se refieren a las víctimas de delitos; la tercera a las víctimas del abuso de poder, de la que ya hemos hablado.

Respecto a las dos primeras, que son las que ahora más nos interesan, dice así, en su apartado A: “1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”. Y, en el número 2 añade: “En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima en peligro o para prevenir la victimización”. (Después hablaremos de la victimización y sus clases).

Algunos teóricos que modernamente comentan e investigan los problemas y los horizontes de la Victimología continúan vinculados al esquema tradicional jurídico-penal, pues limitan el concepto de víctimas a sólo los sujetos pasivos del delito (o a los perjudicados por él), y/o limitan sus derechos a sólo una mayor o más amplia compensación o reparación o indemnización (dentro del artículo 110 de nuestro Código penal) y olvidan los derechos de las víctimas a un mayor protagonismo en lo policial, en lo procedimental, en lo penitenciario y en la ejecución de las diversas penas y medidas de seguridad. Lógicamente todo sujeto pasivo de un delito es víctima, pero no toda víctima es sujeto pasivo de un delito. Se ha de superar tal identificación.

La Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (L. 35/95, de 11 diciembre, BOE Núm. 296, del día 12), en su artículo 2, reconoce, con acierto, que además de las víctimas directas (las que sufren lesiones... como consecuencia directa del delito), hay también *víctimas indirectas*. Por desgracia, limita excesivamente el número de las víctimas indirectas pues lo reduce (con algunas restricciones) al cónyuge, los hijos y los padres supervivientes a una persona fallecida a consecuencia directa del delito.

Un concepto más amplio de víctimas establece el Anteproyecto de Código Procesal Penal del Paraguay, del año 1994, en su artículo 67. Dice así: “Calidad de víctima. Este Código considerará víctima:

- 1) a la persona ofendida directamente por el delito;
- 2) en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima, al cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y al heredero testamentario;
- 3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes;
- 4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses; y
- 5) a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio...”

En pocas palabras, víctimas son, además del sujeto pasivo de la infracción, todas las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción, y que, en justicia, son acreedoras de importantes nuevos derechos que muchas legislaciones actuales todavía ignoran o les niegan (M. HERRERA MORENO, 1996, p. 328).

## 2.2. Clases de víctimas y victimizaciones

El cuadro de la página siguiente [similar al de Dünkel (1990, p. 167), al de Landrove (1990, p. 39), y al de Neuman (1984, p. 69)] sintetiza algunos tipos de víctimas con diversos grados de culpabilidad.

También se distinguen tres clases de victimización: primaria, secundaria y terciaria. Por victimización primaria entendemos la que se deriva directamente del crimen. Por victimización secundaria los sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito les infieren las instituciones más o menos directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etcétera. Y la victimización terciaria procede, principalmente, de la conducta posterior de la misma víctima; a veces, emerge como resultado de las vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, como consecuencia o “valor añadido” de las victimizaciones primaria y secundaria precedentes. Cuando alguien, por ejemplo, consciente de que su victimización primaria y secundaria aboca a un resultado, en cierto sentido, paradójicamente exitoso (fama en los medios de comunicación, aplauso de grupos extremistas, etcétera), deduce que le conviene aceptar esa nueva imagen de sí mismo(a), y decide, desde y a través de ese rol, vengarse de las injusticias sufridas y de sus victimarios (legales, a veces). Para vengarse, se autodefine y actúa como delincuente, como drogado, como terrorista, etcétera. Quizás tal o cual biografía de algunos mártires y santos puede ilustrar, con nuevas luces y nuevas valoraciones, la relación y el paralelismo necesitados de profunda revisión entre víctimas y héroes y canonizados. Conviene estudiar más la posible relación entre ciertos martirios y la victimización terciaria. Entre la persona heroica y canonizada y la víctima terciaria pueden darse no pocos puntos comunes. Tan difícil es salir del círculo virtuoso como del vicioso.

Grado de culpabilidad			
Víctima	Tipo	Participación	Ejemplo
Víctima completamente inculpable	Víctima "ideal"	Ninguna participación activa	- Bomba en establecimiento público -Persona privada de conocimiento que es robada en calle céntrica no peligrosa -Persona dormida en coche-cama, en tren no peligroso, que es robada
Víctima parcialmente culpable	Víctima por ignorancia o imprudencia	Mayor o menor contribución al hecho	Mujer que fallece al provocarse el aborto
	Víctima con escasa culpabilidad	Mayor o menor contribución al hecho	Mujer que entrega al falso contrayente matrimonial su libreta de ahorro
	Víctima voluntaria	Mayor o menor contribución al hecho	Causación de la muerte de/a enfermo incurable, por su propio deseo (homicidio-suicidio)
Víctima completamente culpable	Víctima provocadora	Contribución exclusiva de la víctima al hecho victimizante no punible	Agresor que muere "víctima" del agredido que se defiende legítimamente
	Víctima propiciadora del delito	Contribución predominante de la víctima al hecho punible	Estafador estafado Borracho que fanfarronea en un bar con dinero y le hurta la cartera
	Falsa víctima (delito simulado)	Denuncia falsa	Una mujer quiere vengarse de un hombre y le acusa de violación

### 2.3. La víctima del delito en cuanto “Triángulo virtual”

Para alcanzar las metas que desea la Victimología resulta indispensable admitir: 1º, la existencia jurídicopenal del delito, 2º, la importancia irrenunciable de las víctimas en la base de todo delito, y 3º la virtualidad de las víctimas e incluso del delito. A estos temas nos referimos a continuación.

### 2.4. Más allá del abolicionismo: delito

*“Se trata de buscar y encontrar una estructura del delito que coincida con la estructura social, estatal, en protección de la persona humana (víctima y victimario), en libertad y dignidad”.*

(A. Ibáñez, J. Sampedro, *Temas de Derecho Procesal Penal*, Univ. Javeriana, Bogotá, 1995, p. 79).

Algunos inteligentes penalistas propugnan la no existencia del delito; o, mejor dicho, su abolición; con la lógica consecuencia de abolir el Derecho penal. En grado más o menos radical, se manifiestan en este sentido Louk Hulsman y Jacqueline Bernat de Celis, M. Foucault, Nils Christie, Raúl Zaffaroni, etcétera, con sus inteligentes argumentaciones y matizaciones (algunas de ellas más que matizaciones).

Ante todo conviene distinguir dos grados de abolicionismo: A) quienes niegan la noción delito por considerar que no existen conductas humanas que reúnan los requisitos que la dogmática penal exige para tal concepto (acción típicamente antijurídica, culpable, sancionada con una pena), y B) quienes rechazan todas las penas por considerarlas inhumanas, nocivas y carentes de fundamento. Estas doctrinas niegan el *ius puniendi*, el fundamento de la sanción penal. En nuestro lenguaje diríamos que consideran a la pena como pura venganza del poder, como criminógena. A este respecto se encuentran páginas acertadas y muy dignas de consideración en las obras de Raúl Zaffaroni y otros colegas.

En cuanto a quienes niegan la existencia de delitos, admitimos la solidez en algunos de sus argumentos, sobre todo cuando analizan algunas épocas históricas en las que se han considerado delitos conductas humanas carentes de los rasgos que se les atribuía. Pensamos, por ejemplo, en acciones llevadas a cabo por personas enajenadas, y/o conductas que contribuían a superar injusticias ancestrales, como huelgas para proteger a los trabajadores de los abusos inhumanos de quienes dirigían las empresas y se apropiaban de una plusvalía desproporcionada. Rememoramos también ciertas normas penales substantivas y prácticas judiciales de los tribunales inquisitoriales.

Con sólida lógica suele argumentar el inteligente colega y amigo L. Hulsman; pero no siempre. Por ejemplo, parece criticable que para probar que no hay delincuentes dialogue así con su hijo: “Père, est-ce qu’il y a des gens vraiment mauvais?”, le responde: “Je ne sais pas, Lodewyk, mais je n’en ai jamais rencontré” (L. HULSMAN, J. BERNAT DE CELIS, 1982, p. 45). (“Padre, ¿hay personas verdaderamente malas?”; “No lo sé, Luis, pero yo nunca las he encontrado”) (L. HULSMAN, J. BERNAT DE CELIS, 1984, p. 33).

Tienen sobrada razón estos y otros colegas cuando insisten que a nadie debemos denominar “delincuente”; que el Tribunal juzga sólo las acciones de las personas, pero no juzga a las personas; a nadie se le puede calificar como homicida o como violador... Aunque, en el lenguaje coloquial –que generalmente empleamos– cuando se dice de alguien que es delincuente se quiere afirmar sólo que ha cometido algún delito, no que sea delincuente en el sentido de mala persona.

Frente a estas opiniones de estimados colegas, nosotros afirmamos la existencia de conductas humanas que deben denominarse delitos. En este campo nos referimos ahora brevemente al cuadro siguiente que muestra las diversas clases de acciones humanas y sociales que perturban, más o menos, *vellis nollis*, quieras o no quieras, la convivencia social.

	I	II	III	IV	V
<b>A</b> Acción problemática	Infracción/ delito culpable	Deuda	Conflicto	Ignorancia/ incompetencia	Carencia/ necesidad/ enfermedad
<b>B</b> Procedimiento/ control social	Derecho penal/ sistema de Justicia	Indemnizatorio/ reparatorio/ compensatorio (civil o penal)	Conciliatorio (civil, penal o social)	Pedagógico (asistencial)	Tratamiento médico (asistencial)
<b>C</b> Comienzo de la reacción	R. de Comunidad (policía)	R. de Comunidad	R. de grupo	R. de Comunid.	R. de Comunid.
Intervención de	Víctima	Víctima	Disputantes/ discrepantes (contendientes)	Discente (alumno)	Sujeto desviado
<b>D</b> Iden. del sujeto/ probl. “indiv.”	Delincuente/ peligroso/ infractor/ desviado/	Deudor	Disputante/ discrepante (marginado)	Per. ineducada/ ignorante o incompetente	Paciente/ cliente
<b>E</b> Prototipo <i>Modelo</i> Pauta. Regla	Prohibición/ tipificación	Obligación/ deber	Armonía	“Formado”/ educado	Normalidad
<b>F</b> Reacción/ solución/ finalidad	Sanción/ castigo (creación)	Pago/ compensación (en efectivo/ en especie)	Solución del conflicto	Cert. de norma./ reconocimiento de competencia	Asistencia/ tratamiento

Ciertamente algunos comportamientos que más de un Código penal tipifica como delito no merecen tal calificación. Más bien deben ubicarse en la casilla de deuda, o de conflicto, o de ignorancia, o de carencia (enfermedad). Sin embargo, otras acciones únicamente encuentran su lugar adecuado en la casilla I, de delito culpable (con culpabilidad, distinta de la culpabilidad ética y personal); por ejemplo las conductas genocidas y/o terroristas.

Estas conductas y otras similares, por ejemplo, la llamada criminalidad organizada, exigen actualizar radicalmente la noción de delito. En nuestra opinión, la convivencia social, la justicia y el derecho exigen inexorablemente que admitamos la existencia de comportamientos tan victimizantes que deben denominarse delito en el marco de la dogmática penal, debidamente modernizada.

Para lograrlo parece oportuno criticar el concepto tradicional de delito como binomio entre el delincuente y la autoridad estatal, y confrontarlo con una nueva noción de delito en cuanto triángulo virtual que integran la víctima con el delincuente y la autoridad social o comunitaria.

Con otras palabras, a la luz de las modernas ciencias criminológicas y victimológicas, opinamos que debe corregirse desde la raíz el concepto de delito que mantienen (o subyace en) muchos códigos penales y mucha jurisprudencia con sus correspondientes abundantes comentarios.

Actualmente la mayoría de los códigos penales consideran el delito como una relación dual. Lo mismo debe decirse de las leyes procedimentales. Todas estas normas legales ignoran prácticamente a las víctimas, o sólo las tienen en cuenta muy marginalmente. Por eso la Exposición de motivos de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre comienza con estas palabras: “La víctima del delito ha padecido un cierto abandono desde que el sistema penal sustituyó la venganza privada por una intervención pública e institucional, ecuaníme y desapasionada, para resolver los conflictos generados por la infracción de la ley penal”.

En este tema puede ser de interés recordar cómo evolucionó, en Sevilla, el día 20 de septiembre de 1996, la reunión de una veintena de criminólogos de todos los Institutos de Criminología de España. Al final de la jornada, cuando se daban por completamente redactadas las conclusiones, se indicó que faltaba nuestra referencia fundamental e indispensable a las víctimas. Afortunadamente, después de un diálogo sobre el problema, se explicitó la importancia de “la asistencia a la víctima” y se reiteró en la conclusión final.

Algo similar sucedió en el Consejo de Europa el último de los cuatro días (19-22 de noviembre 1996) dedicados a estudiar “La Política criminal y el Derecho penal en una Europa en transformación”. El borrador de las conclusiones, que nos fue presentado en la sesión final, no hacía las debidas referencias a las víctimas de la criminalidad. Un breve debate sobre la cuestión subsanó la laguna.

## **2.5. Protagonismo de las víctimas**

Este olvido de las víctimas se viene patentizando y criticando muy especialmente desde el año 1973. Y más aún desde 1979, año en que se fundó la Sociedad

Mundial de Victimología, en Münster de Westafilia, durante el tercer Symposium Internacional de Victimología.

Esta Sociedad Mundial está aportando un avance digno de atención pues está recuperando lo más importante en el campo del Derecho penal, la víctima, que durante muchos siglos (aunque no en los tiempos “primeros”) ha permanecido marginada e ignorada.

De esta recuperación se derivan multitud de conclusiones transcendentales, por ejemplo, la imposibilidad de hablar de delitos sin víctima, “victimless crimes”, y la necesidad de que tanto el delincuente como la autoridad estatal siempre han de referirse inicial y finalmente, como alfa y omega, a la víctima. Tanto las normas sustantivas como las procesales, tanto los policías como los funcionarios de instituciones penitenciarias, han de girar alrededor de un centro: las víctimas.

Por desgracia, los textos legales definitorios del delito y la falta no hacen la debida referencia a las víctimas. Ni la Constitución en sus artículos 25.1, 1.1, y 81.1; ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 15; ni la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 11.2; ni el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 en su artículo 7; ni la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 2; ni el Código Civil en su artículo 4.2; ni el Código penal militar en sus artículos 1, 2 y 20; ni el nuevo Código penal en su artículo diez y en todo el Título Preliminar. Generalmente las ediciones manuales del Código penal español (no las ediciones manuales del Código penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, de México, ni los Códigos de Procedimientos penales para el D.F., que edita la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) en las páginas últimas, brindan un amplio y detallado índice analítico, pero en él no suele encontrarse la palabra “víctima”, o si aparece sólo se refiere a los sujetos pasivos del delito de los artículos 195.3 (de la omisión del deber de socorro), 235.4 (los grados de pena correspondientes a los hurtos), 242.2 (los grados de pena correspondientes a los robos) y 250.1.6<sup>o</sup> (las diversas sanciones de las estafas). Estos artículos consideran víctima, como hemos indicado, únicamente al sujeto pasivo del delito en sentido tradicional, pero no desde la perspectiva victimológica; así patentizan desconocer el concepto de víctima mediata, del que ya habla con detalle la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, y las otras dimensiones procesales, policiales y penitenciarias de las víctimas.

Como indica G. Kaiser (1991, p. 4; 1996, pp. 311 s.), “The crime committed, no longer appears to be an unilateral act controlled by the offender, but rather as a dynamic process of reciprocity between offender and victim. In addition, this new way of thinking promises the opening up of new offender-orientated perspectives”. Consideremos, pues, al delito no como un binomio estático y esencialista, sino como un triángulo virtual y existencialista. En su base, debe colocarse, como elemento clave, la víctima con toda su virtualidad.

## 2.6. La virtualidad de la victimización

*“Estaba en Legazpia, sentado en un rincón de una nave inmensa, meditando mientras fumaba mi pipa, y unos obreros enganchaban con cables una gran máquina, para levantarla. Sentía que el espacio estaba aplastando cuanto había en la nave. Cuando los cables izaron la máquina, vi que el espacio se metía debajo de ella y ayudaba a levantarla”.*  
(Eduardo Chillida)

Ante el nuevo concepto de delito como “triángulo virtual” merece comentarse el adjetivo virtual, que se refiere muy especialmente a las víctimas, en cuanto éstas deben considerarse sobre todo con fuerza dinámica capaz de una regeneración o recreación que supera a la mera restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios materiales y morales (cfr. artículo 110 del nuevo Código penal español).

Por virtual se entiende aquí y ahora lo que tiene virtud-fuerza para crear algo, pero todavía no presente. Supone la existencia de algo aparente y no real. Lo virtual es una previsión de futuro. Estamos ante algo inexistente, pero más que mero futurible, en terminología escolástica. Rebosa eficiencia y eficacia para producir algo nuevo. Rebosa expectativas de dinamización prometeica.

Aunque resulte quizás extraño, conviene insistir en la fuerza creadora y/o recreadora de las víctimas de todos los delitos, sin excepción alguna.

Alguien puede pensar lo contrario y afirmar que, con frecuencia, las víctimas carecen de fuerza alguna y de virtualidad eficiente, o que en algunos delitos no hay víctimas, o éstas han fallecido cuando el victimario desea reconciliarse con ellas. Así, en casos de homicidios o asesinatos, si la persona muerta no tenía familiares o éstos mueren algún tiempo después. En estos supuestos –dicen– no existen víctimas que puedan contribuir a la repersonalización del delincuente.

Sin embargo, incluso en estos casos extremos, siempre puede haber unas víctimas simbólicas o sustitutorias que cumplan su misión repersonalizadora. Recuerdo un ejemplo de esta víctima sustitutoria: Ralf Sonntag, en Alemania, mató a una maestra; le condenaron a cadena perpetua. A los pocos años de estar en la cárcel quiso conocer a los familiares de la maestra, pero no lo logró; quizás habían muerto todos sus familiares y sus amigos. Sin embargo, el día 5 de julio de 1989 se celebró en la Universidad de Münster un Seminario al cual tuve la posibilidad de asistir junto a varios Profesores y universitarios alumnos de Criminología. En ese Seminario Ralf Sonntag dialogó muy positivamente con la señora Gabriele Kleb-Braun, hija de otra maestra asesinada. Ralf Sonntag, antes de esta entrevista personal, ya se carteaba con la señora Gabriele Kleb-Braun, hija de una maestra como la que él mató.

Estas dos personas mantienen relación epistolar desde hace algún tiempo. Parte de sus cartas han aparecido en la revista periódica *Kuckucksei*, que editan los presos de la cárcel de Schwerte (Alemania), donde cumple condena Ralf Sonntag. La lectura de estas cartas evidencia la oportunidad de establecer puentes entre la víctima y el autor del delito. Cito algunos párrafos. El día 4 de julio de 1988 él le escribe desde Münster: “Según mi opinión el autor del delito y la víctima del mismo están vinculados entre sí quieranlo o no lo quieran, pues el hecho delictivo cambia la vida ...”.

“Un sistema de control social que separe a ambos o incluso los aboque a nueva enemistad no puede facilitar una reconciliación”.

Ralf Sonntag le contesta, el 21 del mismo mes, una larga carta de la que transcribo sólo unas líneas: “Yo reconozco mi culpabilidad.

No, yo observo que tengo miedo de victimización, miedo de quien hace daño y miedo de quien padece el daño. A pesar de la distancia, tenemos Vd. y yo algo común: dolor por el mismo motivo... El diálogo con Vd. tiene para mí importancia y transcendencia”... (A. BERISTAIN, 1990). (La contradicción con que empieza este párrafo recuerda el diálogo de Raskólnikov con Sonia, en *Crimen y castigo*).

Con posterioridad a la celebración de este Seminario, Ralf Sonntag sigue dialogando, por correspondencia epistolar, con la señora Kleb-Braun.

Desde otro punto de vista, en este tema conviene recordar lo que escribió José Ignacio Ullibarri en su artículo “Aportaciones para una Deontología profesional del Criminólogo”, al hablar de la primera regla de conducta dice: “La primera ha de ser una perspectiva antropológica, que entienda la naturaleza del hombre como ser inconcluso, evolucionado y socializado en entornos y culturas cambiantes. Si despreciáramos la riqueza humana que nos aporta esta comprensión relativista y evolutiva, estaríamos dando la espalda a la comprensión de la auténtica esencia de lo humano... Es lo que solemos denominar con el término más preciso, aunque parezca rebuscado, de ‘repersonalización’ ” (J.I. ULLIBARRI, 1994, pp. 161 y 163).

Atinadamente, Hartmut Schellhoss, en su comentario a las “Funciones de la criminalidad” (1993), comenta algunos paradójicos aspectos positivos de la criminalidad. Todos admitimos y lamentamos, como desde el comienzo Schellhoss, las consecuencias disfuncionales de la delincuencia; pero, sin embargo, ésta esconde también algunos aspectos positivos, virtuales. Conviene evitar la utopía de una sociedad sin criminalidad. La victimización produce efectos muy negativos, pero también –según recuerda Karl Marx– produce la ciencia jurídicopenal, los profesores, la universidad, etcétera. Además, genera aportaciones económicas, transformaciones sociales y culturales, también –como reacción– solidaridad para atender a las víctimas. A la luz de las modernas investigaciones estadísticas cuantitativas y cualitativas se discute si el número de los ciudadanos que no cometen delitos llega a la mayoría o anda rondando el cincuenta por ciento; nadie concluye que lo óptimo sea evitar toda infracción. Tampoco conviene aplicar el Derecho penal tradicional retributivo; necesitamos un Derecho penal nuevo, distinto, recreativo.

No parece exagerado afirmar que el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos pide la reconciliación (volver a la amistad personas enemistadas) cuando proclama que “todos los seres humanos deben... comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En cierto sentido, también pide la reconciliación la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, cuando proclama: “que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Y que debe “ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”. Es decir,

ambos textos suponen que la convivencia (que el Derecho y la Justicia han de asegurar y/o recuperar) debe desarrollarse en un clima de fraternidad, de amor; no sólo de mera coexistencia, de fría técnica).

Como comenté en el XI Congreso Internacional de Criminología celebrado en Budapest el año 1993 (del 22 al 27 de agosto), los rasgos fundamentales del Derecho penal tradicional fomentan la sanción vindicativa y el continuo enfrentamiento de la autoridad contra el delincuente. Urge superar ese paradigma e innovar otro, recreativo e integrador, que fomente el diálogo, la conciliación e incluso la reconciliación.

Los dos paradigmas –el vindicativo (V) y el recreativo (R)– pueden resumirse en el esquema siguiente:

PARADIGMA VINDICATIVO		PARADIGMA RECREATIVO
El delito es la infracción de la norma penal del Estado.	1	El delito es el comportamiento (del delincuente y también de sus circunstancias) que causa daño a personas concretas y/o a la sociedad.
La justicia vindicativa se centra en el reproche, la culpabilidad, mirando al pasado, a lo que el delincuente hizo.	2	La justicia recreativa se centra, más que en la reacción de la pena ( <i>malum passionis propter malum actionis</i> ), en la comprensión (comprender todo es perdonar todo) y en la creación de un nuevo orden, de una nueva relación entre el(los) victimario(s) y las víctimas.
Se reconoce una relación de contrarios, de adversarios, que vencen y someten al enemigo, en un proceso normativo, legal.	3	Se otorga a las víctimas el protagonismo en el <i>iter</i> procesal del encuentro dialogal para planificar, proyectar (determinación de la sanción, <i>sentencing</i> ) una reconstrucción (recreación) social de la realidad perturbada por el delito.
El castigo es la consecuencia (natural) dolorosa que también conlleva ( <i>castigando se defendere</i> ) o pretende la prevención general y la especial.	4	La sanción no es una consecuencia ontológica natural. Es una construcción social, una creación no de la nada sino desde la “cosa dañada”, desde la herida se crea una cicatriz de valor positivo, mirando al futuro.
La Administración de justicia se define como un proceso “debido”, según las normas legales.	5	La Administración de justicia brota –se crea– como resultado de los deberes cumplidos.
El delito se percibe como un conflicto (ataque) del individuo contra el Estado. Se menosprecia su dimensión interpersonal y conflictiva.	6	El delito es la cabeza del iceberg de una situación injusta, a la que el delincuente añade el último tramo (paso al acto, de los especialistas franceses), por su acto “libre”.

PARADIGMA VINDICATIVO		PARADIGMA RECREATIVO
El daño que padece el sujeto pasivo del delito se compensa con (reclama) otro daño al delincuente.	7	Se considera como tema principal la creación, la recreación del orden social futuro, desde el daño pretérito (no desde la nada; no “contra” el delincuente).
Se margina a la comunidad (y a las víctimas) y se la ubica abstractamente en el Estado.	8	La comunidad (que incluye también al delincuente) como catalizador de un proceso recreativo desde (motivado e incluso favorecido por) el delito pretérito.
Se promueve, se fomenta, el talante competitivo, los valores individuales.	9	Se mira al delincuente, al “adversario”, como el complementario.
La sanción es la reacción del Estado contra el delincuente. Se ignora a la víctima, y el delincuente permanece pasivo.	10	Se reconocen las necesidades y los derechos de la víctima, pero también sus deberes, y sus posibles responsabilidades e incluso sus posibles coculpabilidades. Se procura que el delincuente se haga cargo de sus responsabilidades, pero también se reconocen sus derechos, algunos quizás <i>versus</i> , mejor dicho en relación con, la víctima.
El deber del delincuente es cumplir (sufrir) la pena.	11	El deber del delincuente, pero también de la víctima y de la sociedad es reconocer el daño causado por su acción (de todos y de cada uno) y comprometerse a recrear la convivencia futura, entre los tres coautores (unos más que otros, pero todos coautores y correcreadores).
El delincuente no tiene responsabilidad (ni arte ni parte) en la solución del problema (del delito).	12	El delincuente tiene responsabilidad en la solución, pero también la víctima y la sociedad. Más que de solucionar un problema (delito) pasado, se trata de crear o recrear una convivencia futura.
Se denuncia al delincuente.	13	Se observa, se constata el acto (no se juzga nada) sus consecuencias y el autor (triple: delincuente, víctima y sociedad). Como no se juzga, tampoco se denuncia, pues esta palabra conlleva un prejuicio peyorativo.
El delito se define a tenor de la formulación legal, sin tomar en consideración las dimensiones morales, sociales, económicas y políticas.	14	El delito se explica y comprende (comprensión a la luz de las modernas ciencias del conocimiento) integrado en el ritmo del crecimiento, de la historia recreadora, que implica superar (¿y romper?) el sistema moral, social, económico y político anterior.

PARADIGMA VINDICATIVO		PARADIGMA RECREATIVO
El delincuente tiene una deuda con el Estado y la sociedad en abstracto.	15	Todos los hombres y todas las mujeres somos corresponsables (más o menos) de cada delito; y también somos, por y en eso mismo, cocreadores del futuro.
El castigo considera la acción pretérita del delincuente.	16	La respuesta mira, busca (desde el delito y sus circunstancias situacionales) recrear la convivencia futura desde esa situación.
El estigma del delito es imborrable.	17	El estigma del delito es temporal, como todo lo humano. Desaparece con el tiempo. La recreación futura, positiva, ocupa su hueco, su lugar.
No se fomenta el arrepentimiento y el perdón.	18	Se procura, antes y más que la sanción, el arrepentimiento y el perdón, e incluso la reconciliación que supera los límites de lo jurídico.
La justicia penal está exclusivamente en manos de profesionales gubernamentales.	19	La justicia (incluso la penal) emana del pueblo. Ella necesita la colaboración también de especialistas en Criminología y en las ciencias inter y pluridisciplinares.

Dicho brevemente, este innovador sistema recreativo proclama que dentro de la dogmática penal se debe a las víctimas –por estricta justicia, y no sólo por caridad– una completa atención recreadora, una reconciliación entre la víctima y el victimario. Sobre este “deber en estricta justicia” conversé, en amigable sobremesa, en Munich hace un par de años, con tres eminentes penalistas-criminólogos, de quienes tanto he aprendido y seguiré aprendiendo: Esther Giménez-Salinas, Claus Roxin y Horst Schüler-Springorum. Rechazaban (principalmente los alemanes) mi opinión de que el Derecho penal debe pretender no sólo la reparación completa de los daños y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, sino también (aunque sea difícil y, a veces, imposible) la conciliación y la reconciliación de las víctimas con los delincuentes. Según mis “adversarios”, el Derecho penal debe huir de toda sacralización, debe mantenerse fuera del campo de lo religioso; dicho en terminología alemana, debe limitarse a conseguir la “Ausgleich” (la compensación o reparación) pero sin entrar en la “Versöhnung” o en su sinónima “Ausschönung” (la reconciliación), pues su contenido pertenece al campo religioso, por eso esta palabra se encuentra con frecuencia en los rituales eclesiásticos, pero no en los códigos jurídicos. Hace poco tiempo G. Kaiser me ha obsequiado la nueva 9ª edición de su *Kriminologie*. Con grata sorpresa he leído que, como respuesta al delito, en algunos supuestos, espera y pide la reconciliación, la *Versöhnung* (página 638); de modo semejante, habla de reconciliación, *Ausschönung*, en la tercera edición (1996, pág. 1038) de su *Lehrbuch*. Quizás por casualidad, esa misma semana en la que recibí el libro del catedrático friburgués, C. Roxin tiene la amabilidad de regalarme la 21 edición de su *Strafverfahrensrecht*, en cuyo capítulo trece, página 395, aparece la reconciliación, “*Versöhnung*”, como una de las metas del proceso penal.

### 3. LA VICTIMOLOGIA EN EL NUEVO CODIGO PENAL ESPAÑOL

*“El desplazamiento del deber de salvaguardar los bienes jurídicos al ámbito de cada individuo atacaría frontalmente el principio constitucional de libertad. El Estado solidario no impide que el individuo se defienda, pero sólo en ausencia de la defensa institucional de los bienes jurídicos o cuando ésta ha fracasado”.*

(A. Giménez Pericás, *La Victimodogmática, La Victimología*, C.G.P.J., Madrid, 1993, p. 395.)

El nuevo Código penal español, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 8 de noviembre de 1995, cuyo texto apareció en el Boletín Oficial del Estado del 24 del mismo mes, como Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y que entró en vigor el 25 de mayo de 1996, tiene en cuenta, como es lógico, algunas de las innovaciones que la ciencia victimológica viene proclamando, con cada día mayor aprobación (no exenta de limitaciones y críticas), desde hace más de veinte años. Pero, por desgracia, el volumen de estas innovaciones es mucho menor en cantidad y en calidad del que se esperaba en algunos ámbitos científicos.

En otros se mantiene la postura tradicional e incluso se rechazan expresamente las tendencias innovadoras victimológicas. Así, Winfried Hassemer, en su libro *Fundamentos del Derecho penal* (pp. 91-97), aunque constata serias razones en favor de las víctimas, pues reconoce que el penalista ha de abordar las siguientes cuestiones (aptitud y propensión de los sujetos para convertirse en víctimas del delito, relaciones entre el delincuente y su víctima, daños y su reparación, profilaxis criminal por parte de la víctima, influencias sociales en el proceso de victimización y supuestos específicos de víctimas: abusos sobre menores, violación, robo, delitos violentos motivados políticamente, genocidio, etcétera), sin embargo, manifiesta que a la víctima en el Derecho penal actual le corresponde un papel muy secundario por varias razones. Sobre todo porque el Derecho penal moderno ha dado un paso fundamental desde su configuración de un Derecho penal retributivo hacia un Derecho penal preventivo.

Para Hassemer, el Derecho penal basado en la retribución del mal cometido mira a la víctima sólo porque en ella se ha realizado el hecho injusto que es necesario retribuir. Por eso sus coordenadas fundamentales miran al pasado, a la cuantía del daño, la intensidad del dolor y el perjuicio causado. Por eso “se propone compensar el mal del delito con el mal de la pena”. En cambio, el Derecho penal moderno que se orienta a la prevención “tiene por fuerza que dejar de lado a la víctima”. Lógicamente, Hassemer concluye que la posición de la víctima que nosotros propugnamos “está llamada a una definitiva desaparición en el Derecho penal moderno” y la política criminal contemporánea “disuelve tendencialmente la vinculación del delincuente con su víctima” (W. HASSEMER, 1984, pp. 96 s.).

Discrepo de las opiniones, en este tema, del eminente penalista de Frankfurt, aunque admiro y procuro leer todas sus magistrales publicaciones. Considero que ya hace muchos decenios, quizás siglos, se ha superado la concepción de la pena como compensación del mal del delito con el mal de la sanción. Considero, también, que la actual doctrina retributiva del Derecho penal pretende devolver a las víctimas sus derechos, pero ello no implica retorno alguno a la venganza y la caída de la his-

toria del Derecho, ni que la víctima se convierta en delincuente, “respondiendo a la violencia con violencia, al delito con el delito” (Hassmer, p. 94), ni con penas excesivas, ni tan siquiera con penas. Muchas víctimas sólo piden que se les devuelva lo que se les ha arrebatado violentamente, o meras sanciones simbólicas. No faltan víctimas que facilitan la reconciliación y la verdadera prevención. En el País Vasco tenemos verdaderos ejemplos públicos y privados de estas víctimas recreadoras de paz.

En opinión, sólidamente fundada, de muchos especialistas, la dogmática y la legislación penal de los últimos siglos han robado a la víctima una realidad social que le “pertenece” –su delito– y una persona que, en algún sentido, también le “pertenece”: su delincuente. Con valentía pionera lo desvelaron desde mediados de nuestro siglo XX algunos eminentes penalistas, y desde 1973 se va haciendo *vox populi*. Nils Christie lo denunció con lenguaje tan popular como científico.

Avanzando en esa línea, indica Pierre-Henri Bolle (1989) que el moderno estado social presta atenciones importantes a casi todas las víctimas, pero se olvida de las más graves. Presta atención a las:

- víctimas en el trabajo, y/o del paro, mediante la seguridad laboral,
- víctimas de catástrofes naturales, por las normas específicas para los supuestos de esas desgracias comunitarias,
- víctimas de los conflictos bélicos, por las leyes que protegen a los inválidos, a los refugiados,
- víctimas en su integridad corporal, mediante la seguridad social, especialmente en supuestos de enfermedad y de vejez,
- víctimas de la miseria, mediante los centros de asistencia social estatal o autonómica o local,
- víctimas de ellos mismos, es decir los delincuentes, a quienes la legislación penitenciaria, en todos los países, les protege más o menos, como en España, a tenor de los artículos 36 y ss., 49.4<sup>a</sup>, 73 y ss. de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979.

En pocas palabras, ni la teoría, ni la legislación, ni la jurisprudencia se ocupan y preocupan todo lo necesario por atender, entender y tener atenciones (debidas en la más elemental justicia) a las víctimas de los delitos.

Quizás tampoco el Defensor del Pueblo ha patentizado suficientemente su preocupación en este campo. Así, en su último *Informe anual de 1995*, presentado ante las Cortes en junio de 1996, dedica sólo dos medias páginas a las víctimas de delitos violentos y de terrorismo (pp. 160, 304); y, lo que a muchos extrañará, considera que el Gobierno “ha dado básicamente cumplimiento a la repetida recomendación”.

Tampoco en el campo de las ciencias de las religiones, y en concreto de la religión católica, cuando se comentan los temas fundamentales del Derecho penal, se dedica el mínimo espacio a esas víctimas. Por ejemplo, el eminente teólogo y especialista en temas jurídico-sociales, Johannes Gründel, en su monografía sobre “Castigo y perdón”, en la Enciclopedia “Fe cristiana y Sociedad Moderna”, Tomo

XIII, no dice una sola palabra acerca de las víctimas de la criminalidad. Esta monografía apareció en Alemania el año 1981, cuando ya se habían celebrado tres Simposios Internacionales de Victimología, en Jerusalén (1973), en Boston (1976) y en Münster (1979), y habían visto la luz cientos de publicaciones sobre los derechos de las víctimas para que se les restituya su delito y su delincuente.

El estudio más amplio de los hasta ahora publicados en España, acerca de la incidencia victimológica en el nuevo código penal, es de Myriam Herrera Moreno, en el décimo y último capítulo de su libro *La hora de la víctima. Compendio de Victimología* (pp. 325-408), que trata de “la víctima en el código penal de 1995”. En cuanto al tema en el código penal anterior merecen especial consideración los dos trabajos de Francisco Bueno Arús que se citan en la bibliografía.

Teniendo en cuenta la finalidad de estas páginas, a continuación indicaremos:

- 3.1. las innovaciones más significativas en el Libro I y en los Libros II y III del nuevo código penal. (La mayoría de sus comentaristas se limitan a estudiar algunos aspectos victimológicos en el Libro II, sin referencia alguna al Título preliminar y al Libro I).
- 3.2. las lagunas que conviene corregir con especial urgencia.
- 3.3. la asistencia a víctimas en extrema necesidad (mal llamada eutanasia).

### 3.1. Innovaciones más significativas en el Libro I

*“En España, el trabajo con la víctima es una asignatura pendiente que difícilmente deja progresar una justicia que sin ella no tiene razón de ser”.*

(J. Urra, *Menores, la transformación de la realidad. Ley Orgánica 4/1992*, p. 214).

De especial interés son las innovaciones introducidas en el Libro I, en las “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal”. Salvo algunas excepciones, los comentarios doctrinales teóricos y jurisprudenciales a este Libro I, es decir, los tratados y libros de Derecho penal, parte general, brindan escasas reflexiones victimológicas. Fuera de España han tenido más acogida las perspectivas victimológicas en los libros universitarios. El año 1996, el *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, de Jescheck y Weigend, 5ª edición, hace referencias detenidas en numerosas páginas; por ejemplo, 16 ss., 99, 748 ss., 759 ss., 769 ss., 788 ss., 864 ss., 887 ss., 907 ss.

Ahora comentaremos brevemente: (A) dos innovaciones del nuevo código respecto a la incapacidad particular (o de responsabilidad penal) y a la general (o de actos humanos); (B) tres supuestos de atenuación y agravación; y (C) la nueva condición para la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Por fin, (D) aludimos a dos normas acerca de las víctimas precipitadoras.

A. Según el nuevo artículo 19, “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código”. Podrán ser responsables

con arreglo a lo que disponga una futura ley, que deberá aprobar el Gobierno y de la cual hablaremos después.

Este nuevo límite de la edad (que la legislación anterior fijaba en los dieciséis años) para que se aplique el Código penal se apoya en múltiples y sólidos motivos. Uno de los cuales pertenece a la doctrina victimológica que aprecia en los infractores que todavía no han cumplido dieciocho años una inmadurez y un insuficiente desarrollo personal que impide incluirlos dentro del campo de la responsabilidad propia del Código penal. No han alcanzado todavía la "altura" cuantitativa y cualitativa para entrar en lo retributivo-punitivo. Aplicarles las penas propias de los adultos sería aplicarles unas sanciones excesivamente severas. Sería olvidar su "debilidad" o "incapacidad" para resistir a los factores criminógenos. Desde el polo opuesto, sería olvidar su capacidad de resocializarse mucho mayor que la de los adultos. En resumen, sería victimizarlos por activa y por pasiva.

Una "incapacidad" distinta, más amplia y general, se establece en el nuevo e importante artículo 25. Según este artículo: "A los efectos de este Código se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma". Al no ser necesaria la declaración previa, esta incapacidad cobra autonomía en el campo penal, distinta de la incapacidad civil del Código civil, en sus artículos 199 y siguientes, que exigen haya sido declarada por sentencia judicial.

El código penal anterior hablaba de las personas incapaces en algunos artículos del Libro II, pero no en el Libro III, ni formulaba su concepto en el Libro I. Que lo haga el nuevo código es un progreso para la ciencia victimológica. Así se evitan de raíz muchas victimizaciones, pues ahora el juez no puede sancionar penalmente a quien ha infringido la ley no libremente sino víctima de su incapacidad, de su enfermedad continua que le imposibilita controlar y embridar sus actos. Estos son actos del hombre, pero no actos humanos, a tenor de la sabia terminología clásica.

Esta incapacidad tiene amplia aplicación concreta en repetidos artículos del Libro II y del III. De ellos hablaremos al tratar de los delitos de lesiones y contra la libertad sexual. También ha de tenerse en cuenta en las faltas (artículos 618, 619 y 639) y en las disposiciones adicionales primera y segunda.

B. Respecto a las atenuantes del artículo 21, la nueva redacción de la circunstancia 5ª ("La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral") merece alabarse, si se compara con la (en el Código anterior) correspondiente circunstancia atenuante (novena, del artículo nueve), que se centraba en el arrepentimiento espontáneo. La actual se centra en la reparación a la víctima. Desde nuestra perspectiva, mejora bastante el contenido dogmático, además de introducir la palabra "víctima" y omitir la de "ofendido".

En sentido opuesto, no para eximir ni para atenuar la responsabilidad penal sino para aumentarla, se introducen dos nuevas circunstancias agravantes, la 2ª y la 4ª del artículo 22. La nueva redacción, en el artículo 22, de la 2ª circunstancia agravante ("Ejecutar el hecho... aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxi-

lio de personas que debiliten la defensa del ofendido...”) amplía algo la protección de la víctima pues en el Código anterior, en el artículo correspondiente, el diez, la circunstancia 8ª decía únicamente “...emplear medio que debilite la defensa”.

Según la circunstancia 4ª de dicho artículo 22, se considera agravante “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia o nación a la que pertenece, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca”.

Parece acertado que se haya recogido ya en el Libro I del Código, es decir, en la parte general de la doctrina penal, como circunstancia agravante aplicable a todos los delitos y faltas de los Libros II y III, las diversas peculiaridades de la víctima que se enumeran, de tipo racista, religioso, sexual, patológico o de discapacidad. Puede llamar la atención la referencia explícita a la motivación antisemita, pero no carece de fundamento si se tiene en cuenta la historia antigua y moderna de Europa y de España y, en cierto sentido, de la liturgia católica que hasta el Concilio Vaticano II (1962-1965) ha estigmatizado al pueblo judío como “pérfido” (A. EKSTERMAN, 1993).

A la luz de los documentos de las Naciones Unidas hemos de proclamar que esta circunstancia agravante debía haber encontrado acogida en el código hace muchos años. Ya en 1963, las Naciones Unidas proclaman la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el 20 de noviembre; dos años después, el 21 de diciembre, la Asamblea General adopta y abre a la firma y ratificación la correspondiente Convención; el 7 de noviembre de 1967 se proclama la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, y el 18 de diciembre de 1979 se adopta y abre a la firma y ratificación o adhesión la Convención; el 25 de diciembre de 1985 aparece la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones; el 17 de diciembre de 1991 se proclaman los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental; y el 18 de diciembre de 1992 se aprueba la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

C. De notable calado se deben considerar los artículos introducidos para regular las nuevas formas de la ejecución de las penas privativas de libertad y, en concreto, la suspensión de la ejecución de esas penas. Particularmente interesa la condición tercera del artículo 81, según la cual para dejar en suspenso la ejecución de la pena es necesario “Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas”.

Prescindo ahora de comentar la excesiva facilidad con que los Tribunales declaran la imposibilidad total de que el condenado haga frente a sus responsabilidades civiles. Opino, como lo he indicado en otras ocasiones, que el condenado siempre puede hacer algo (aunque sólo sea simbólicamente, que no es poco) en favor de las víctimas. Me limito, pues, a criticar la vaguedad de la expresión “oír a los interesados”. Desde la Victimología, los primeros interesados son las víctimas, pero el

texto no lo dice, y debía decirlo, para evitar que algunos Tribunales entiendan por “interesados” sólo a los condenados, pero no a las víctimas.

D. Importante aportación victimológica se encuentra en el nuevo artículo 114 (“Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización”). Este artículo puede comentarse en relación con el artículo 1.103 de nuestro Código civil, según el cual “La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos”; y también en relación con el artículo 3 de la Ley de 11 de diciembre de 1995. A tenor de este artículo, “Se podrá denegar la ayuda pública o reducir su importe cuando su concesión total o parcial fuera contraria a la equidad o al orden público”. Estas dos circunstancias, que han de ser declaradas por sentencia, son: que el beneficiario haya contribuido, directa o indirectamente, a la comisión del delito o al agravamiento de sus perjuicios, y/o que el beneficiario pertenezca a una organización dedicada a acciones delictivas violentas. También se han de tener en cuenta las relaciones del beneficiario con el autor del delito.

Es lógico que si la víctima “precipitadora” contribuye con su conducta a la producción del daño o perjuicio, el Juez o los Tribunales puedan moderar el importe de su reparación o indemnización. Pero, la fórmula legal debía matizar y decir algo más pues parece presuponer que la reparación o indemnización siempre son de naturaleza económica y sólo económica. Y debía concretar más, en la línea marcada por Karl Engisch, en su *Einführung in das juristische Denken* (cuya 8ª edición se publicó en 1983), algo así como se observa en las tradicionales fórmulas de la legítima defensa o del estado de necesidad, en el artículo 20 del Código penal.

También considero deseable mayor certeza y concreción legal en el citado artículo 3. a, de la “Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual”, cuando habla de “contribución directa o indirecta”.

Ante la tan escasa atención que nuestros legisladores, nuestros jueces e incluso nuestros teóricos del derecho penal y de la criminología conceden a las víctimas, parece criticable que el nuevo artículo 114 del código penal y el 3 de la citada Ley de ayudas y asistencia, de 1995, dejen tan abierta la puerta a los Tribunales para disminuir el importe de la reparación o indemnización. En caso de duda, se ha de conceder la ventaja a las víctimas más que al delincuente o al Estado.

A la luz de importantes normas del derecho comparado, sería deseable que también en España se conceda a las víctimas la posibilidad de recurrir incluso ante el Tribunal Supremo cuando estimen que su indemnización y/o reparación debía ser mayor en cantidad o en calidad.

En pocas palabras, el Libro I del nuevo código penal ha dado entrada a la doctrina victimológica en importantes artículos, pero no en tantos como era conveniente. Esperamos que pronto surjan más y mejores investigaciones en las Universidades, en las diversas Facultades y en los Institutos de Criminología y de Victimología que obliguen al legislador a poner nuestro código más al día en temas tan trascendentales para un estado que se autoproclama, en su Constitución, social de derecho.

### 3.2. Innovaciones en los Libros II y III del Código Penal

Respecto a las innovaciones introducidas por el nuevo código penal en sus Libros II y III, nos limitamos a comentar, brevemente, algunos aspectos que se refieren (A) a los delitos de lesiones, (B) a los delitos contra la libertad sexual, abandono de familia, menores o incapaces, y (3.3) al derecho a morir con dignidad, es decir cuando el Derecho penal protege a las víctimas que se encuentran en situaciones verdaderamente extremas.

A. Es acertado que, en el Título III, de las lesiones, se tenga más en cuenta que en el código anterior la vulnerabilidad y la necesidad de mayor y especial protección de las personas que considera incapaces el nuevo artículo 25. Concretamente merecen citarse los cuatro artículos siguientes:

-148.3º, en la pena del tipo básico de lesiones (del artículo 147: de seis meses a tres años de prisión) este nuevo 148.3º introduce una notable agravación “si la víctima fuere menor de doce años o incapaz”: la pena será de dos a cinco años de prisión.

-153, que sanciona al “que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o... pupilos ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho...” con la pena de prisión de seis meses a tres años, “sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado” lesivo. El artículo 425, del código anterior contenía un tipo similar pero su ámbito de personas era menor y su sanción también: arresto mayor (privación de libertad de un mes y un día a seis meses).

-155 y 156, ambos artículos, como el 428 del código anterior, niegan validez al consentimiento otorgado por un menor o un incapaz en todos los delitos de este Título III, de las lesiones.

-156, el párrafo segundo introduce un nuevo tipo de lesión impune: la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica. Pero añade que el juez para autorizar dicha esterilización ha de tomar “como criterio rector el de mayor interés del incapaz”. Este criterio recuerda el similar de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, en el artículo 3: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Lo mismo proclamaba, treinta años antes, el artículo 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, del 20 de diciembre de 1959.

B. También en el *Título VIII. Delitos contra la libertad sexual* y en los artículos que tratan del *abandono de familia, menores o incapaces*, se introducen algunas novedades de interés desde la perspectiva victimológica, aunque no tantas como era de esperar.

Así, vemos que los artículos 181, 182, 184 y 191 hablan seis veces de la víctima, vocablo que nunca aparece en los artículos correspondientes (429-452 bis g) del Código penal anterior, en el que se la denominaba “persona agraviada”, o “per-

sona ofendida”. Esta cuestión de nombres no carece de transcendencia, como atinadamente indica Wittgenstein, en su *Tractatus Logico-Philosophicus*, 3.22: “En la proposición el nombre hace las veces del objeto”. Por lo tanto, al cambiar el nombre, se cambia el objeto.

Tanto el capítulo primero, artículos 178-180, de las agresiones sexuales, como el segundo, artículos 181-183, de los abusos sexuales, tienen muy en cuenta y repetidamente el grado de vulnerabilidad de las víctimas. Expresamente lo dicen las circunstancias 3ª y 4ª del 180 y los dos casos del 182. Ambos artículos agravan la pena “Cuando el delito se cometa, prevaleciendo de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, de la víctima” y “Cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación”.

La agravación es mucho mayor en el 180 que en el 182 pues la pena de la agresión básica (de uno a cuatro años) asciende a prisión de cuatro a diez años; y la de agresión que consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal asciende de la básica (“seis a doce años”) hasta la de doce a quince. Esta pena supera, en su límite inferior, la pena del artículo 138 por el delito de homicidio: prisión de diez a quince años.

El artículo 182, en determinados abusos sexuales obliga a imponer la pena básica (prisión de cuatro a diez años en los casos de falta de consentimiento, y de uno a seis años en los de abuso de superioridad) en su mitad superior.

También merecen comentarse, al menos, las repetidas (y algunas nuevas) referencias a las personas incapaces en cuanto sujetos pasivos o víctimas del delito, teniendo en cuenta el antes citado artículo 25 del Libro I. A las personas incapaces se refieren los siguientes artículos:

-185 y 186, delitos de exhibicionismo y provocación. Estos dos artículos amplían el campo de las víctimas, en comparación con los correspondientes artículos 431 y 432 del código anterior; ahora se extiende a todos los menores de edad y a los incapaces;

-187, prostitución. Este artículo introduce en las víctimas a las personas incapaces, así amplía el campo de las personas protegidas;

- 229 y 230, delitos de abandono de un menor o de un incapaz. Artículos que, de modo semejante, ensanchan el ámbito protector a las personas incapaces;

- 231, delitos de entrega de un menor de edad o de un incapaz a un tercero o a un establecimiento público. El artículo correspondiente del código penal anterior no incluía a las personas incapaces;

- 232, utilización o préstamo de menores o incapaces para prácticas de mendicidad. Tampoco el similar artículo del código penal anterior, el 498 bis, incluía a las personas incapaces.

En resumen, el Libro II y el III del nuevo código penal han abierto la puerta a algunas exigencias progresistas de la Victimología, pero aún queda mucho por innovar pues todavía el autor del delito continúa ocupando el puesto central que, en justicia, *de lege ferenda*, les corresponde a las víctimas.

### 3.3. Asistencia a víctimas en extrema necesidad (mal llamada Eutanasia)

*“El criterio principal, y por lo tanto el dominante en la acción médica, es el bien integral del moribundo concreto”.*  
(K. Demmer, Eutanasia, *Nuevo Diccionario de Teología Moral*, Madrid, Ed. Paulinas, 1992, p. 741).

El nuevo Código ha introducido un artículo de notable interés en la dogmática, la victimología y la política criminal moderna: el artículo que regula el hoy tan discutido derecho a morir con dignidad. El derecho a no sufrir enfermedades y/o dolores que, a la luz de competentes especialistas, otorgan al paciente derecho a una muerte digna. Es injusto que la autoridad le obligue al paciente a seguir sufriendolos bajo amenaza de una sanción penal a quien le asiste o ayuda.

La palabra eutanasia debe evitarse en estos supuestos pues suscita y sugiere sentimientos adversos ya que se vincula a la causación de una muerte, o todavía más a matar, o asesinar. Nada de esto subyace en el problema del morir con dignidad; se trata, eso sí, de cooperar a vivir y/o morir con dignidad y sin excesivos sufrimientos hasta en el último momento de la vida digna. Se procura dignificar y humanizar incluso el último y transcendental momento del vivir: el morir.

La Ley Orgánica tipifica e incrimina la eutanasia, pero con una sanción muy leve que en muchos casos resultará solamente simbólica; excepto para los profesionales. A éstos, cuando reincidan, no se les aplicarán las alternativas a la pena.

Aquí nos interesa el número 4 del artículo 143, que tipifica y sanciona diversos delitos de causación o cooperación a la muerte de otra persona. (Entre paréntesis caigamos en la cuenta de que el Código no emplea la palabra “eutanasia”, ni la expresión “muerte digna” o “ayuda a morir”. Nosotros ahora usaremos cualquiera de estas denominaciones u otras similares, pues no tenemos espacio para análisis semánticos, aunque sería muy ilustrativo). El texto punitivo dice así: “El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar”...

Como se ve, formula cuatro tipos de delito:

1. la causación de la muerte a otra persona por la petición de ésta que sufre una enfermedad tan grave que hubiera conducido necesariamente a su *muerte*.

2. la causación de la muerte a otra persona por la petición de ésta que sufre una enfermedad tan grave que produjera graves *padecimientos permanentes y difíciles de soportar*.

3. la cooperación activamente con actos necesarios a la muerte de otra persona por la petición de ésta que sufre una enfermedad tan grave como en el caso 1.

4. la cooperación activamente con actos necesarios a la muerte de otra persona por la petición de ésta que sufre una enfermedad tan grave como en el caso 2.

En los dos casos primeros el autor causa la muerte, mientras que en los dos últimos solamente coopera con actos necesarios.

En los supuestos 1 y 3 la enfermedad es tan grave que hubiera conducido necesariamente a la muerte, mientras que en los casos 2 y 4 la enfermedad no es mortal pero produce graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar.

Todos los supuestos exigen como requisito indispensable que medie petición expresa, seria e inequívoca de la víctima. Por esto, aunque, como hemos indicado, el código no emplea la expresión eutanasia activa por piedad, ni otras similares, se puede afirmar que el legislador ha pretendido tipificar como infracción penal estas conductas concretas que en nuestros códigos anteriores no se recogían como tales.

Respecto a la sanción conviene tener en cuenta las normas, en cierto sentido muy innovadoras, del nuevo Código penal en sus artículos 61 y siguientes. Para los supuestos 1 y 3 la sanción puede oscilar, a juicio de los Tribunales y según las diversas circunstancias, desde la máxima que es la prisión de seis a tres años hasta la mínima que sería la prisión de tres años a dieciocho meses. Esta prisión de tres años a dieciocho meses es una pena “menos grave” (según el artículo 33,3), por lo que el condenado puede, en muchos casos, no ingresar en la cárcel, ya que (a tenor del art. 80.1) las penas menos graves admiten la suspensión de su ejecución, y/o ser sustituidas por algunas obligaciones o deberes que determine el Juez o el Tribunal (artículo 83).

Si el delincuente reincide, no cabe la posibilidad de dejar en suspenso la ejecución de la pena (art. 81,1ª). Por lo tanto, la tipificación deja de ser meramente simbólica para todas aquellas personas que por su profesión y/o convicción se encuentren “en riesgo” de reincidir.

Lógicamente, la sanción que se señala a los casos 2 y 4 es menor. Comprende un abanico muy amplio: puede consistir en privación de libertad hasta una duración máxima de dos años y se pueden aplicar las normas establecidas para la suspensión de la ejecución, y caben también la imposición de las obligaciones y deberes del artículo 83, de las cuales merecen citarse, por ejemplo, el “participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares”. En estos casos 2 y 4, cuando la pena de prisión no exceda de un año, puede el Juez o el Tribunal sustituirla por arresto de fin de semana o multa (artículo 88,1).

En España, actualmente, muchos, quizás la mayoría, de los especialistas en Derecho penal, Criminología y Política Criminal opinan que los casos extremos de eutanasia activa deben quedar impunes. En este sentido se declaran los 97 miembros del Grupo de Estudios de Política Criminal, en su Manifiesto sobre la objeción de conciencia, firmado en Madrid el 5 de noviembre de 1993, publicado en el *Anuario de Derecho penal* (1994, pp. 311 ss.). Con más detalle se habían expresado, pocos meses antes, 77 firmantes del Manifiesto en favor de la disponibilidad de la propia vida (Madrid, 26 de junio de 1993. Cfr. *Cuadernos de Política criminal*, 1994, pp. 865 ss.).

Para el Director de la Cátedra de Derecho y Genoma Humano, Catedrático de Derecho penal y Doctor en Medicina, Carlos M<sup>a</sup>. Romeo Casabona (1994, p. 489), “En términos generales parece acertado el planteamiento” del nuevo Código (aunque el catedrático se refiere al Proyecto de 1992, que en esta cuestión coincide casi al pie de la letra).

La jurisprudencia internacional juzga actualmente con criterios muy distintos que en años anteriores. Ningún Tribunal proclamará, hoy, en una sentencia lo que, en 1954, escribió el Tribunal Federal alemán: “Todo suicidio –prescindiendo quizá de casos excepcionales extremos– es severamente reprobado por la ley moral, puesto que nadie puede disponer soberanamente de su vida y darse muerte”. (*Entscheidungen des Bundesgerichtshof in Strafsachen*, Tomo 6, 153).

Tanto el Juez como el legislador penal han de conocer y aceptar las nuevas doctrinas acerca del, hoy, posible sentido positivo (mayor o menor) de algunos comportamientos ayer reprochados como criminales.

El sociólogo francés, Patrick Baudry, al reflexionar acerca de “Nuevos datos sobre el suicidio” (revista *Concilium*, 1985, pp. 315 ss.) muestra que el acto de lo que se denomina eutanasia, a veces, “no significa solamente una necesidad de amor, como puede decirse muy vagamente y, en definitiva, muy ingenuamente. Es una violenta llamada de atención a una redefinición de orden interrelacional”. Por eso pueden molestar, a veces. Porque son una llamada de atención, una protesta para el restablecimiento de vínculos sociales, de estructuras comunitarias menos injustas.

### 3.4. Lagunas de más urgente superación

La laguna fundamental y que merece ser corregida inmediatamente se encuentra en el Título Preliminar y en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. También se echa de menos la referencia a las víctimas en muchos capítulos de los tres Libros y en las Disposiciones adicionales y transitorias, sin olvidar el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, y la legislación y praxis penitenciaria. Pasamos a indicar algo sobre estos puntos.

#### 3.4.1. Código Penal

*“Aún queda el grave escollo de la responsabilidad civil subsidiaria”*

Enrique Ruiz Vadillo, “*Victimología*”, Nº 13, Centro asistencia a la víctima, Córdoba, (Argentina), 1995, p.7.

Las lagunas más importantes se encuentran en la Exposición de Motivos y en el Título Preliminar, pero también y muy llamativas en algunos Títulos de los tres Libros.

La Exposición de Motivos de nuestra Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal (BOE, Núm. 281, de 24 de Noviembre), que el legislador escribe para patentizar y justificar los nuevos criterios y contenidos del Código que el Gobierno ha elaborado y las Cámaras han discutido y aprobado, no dice una sola palabra de lo que, en opinión de muchísimos especialistas y de todos los victimólogos, en primer lugar debía innovar el legislador (y proclamarlo solemnemente): quiénes son las personas más centrales y tuteladas y protegidas en el ámbito jurídico-penal, quiénes son las víctimas –más o menos directas– y cuál es la tutela específica de sus derechos. Nada indica acerca de la inexorable necesidad de acoger en el código penal el nuevo concepto y contenido de la sanción recreadora de las víctimas y de los victimarios, que la doctrina ha elaborado y no cesa de

pedir insistentemente. Esta doctrina, lógicamente, evita la palabra “castigo”; no así nuestro Código. En seguida volveremos sobre el tema, de singular transcendencia en el Código y en el sistema penitenciario.

Más grave laguna encontramos en el nuevo Título Preliminar. El Título Preliminar de un Código penal del tercer milenio debe empezar formulando tres conceptos básicos, que brillan por su ausencia en el nuestro:

- qué se entiende por víctimas de los delitos y de las faltas,
- cuál es el nuevo (inexorablemente nuevo) nombre, concepto y contenido de la sanción penal virtual,
- cuáles son las básicas reparaciones y atenciones que han de prestarse a las víctimas.

La doctrina victimológica ve a las víctimas como merecedoras de reparaciones y atenciones, ante todo y en estricta justicia. Digo que “ante todo”, para significar la primacía que las respuestas o sanciones penales han de otorgar a las víctimas preferentemente que a sus victimarios, los condenados autores de un delito o de una falta.

Sin embargo nuestro Título Preliminar lo ignora. Omite la noción y la descripción, e incluso la referencia, a esas dos columnas que sostienen el edificio de la Victimología y deben sostener el código penal: las víctimas y la sanción recreadora. Ni una sola vez habla de las víctimas. Su omisión es más llamativa en algunos artículos. Por ejemplo, en el 2.2, al tratar de las nuevas leyes con posibles efectos retroactivos, siempre que hace referencia al reo, debería hacerla también y mayor aún a las víctimas, pues, con frecuencia, tales efectos de algunas normas penales pueden afectar a éstas tanto o más que a aquél. Nadie puede probar con sólidos argumentos de justicia y de humanidad que el código penal, la Justicia y/o el Poder Judicial, han de favorecer al reo más y antes que a sus víctimas.

También conviene llenar pronto las lagunas en muchos capítulos concretos de los Libros I, II y III. Por parquedad de espacio comentamos sólo algunos artículos del Libro primero. El 32 continúa entendiendo que todas las penas (además de la multa) son privativas de libertad y/o de algún derecho. Incluso los trabajos en beneficio de la comunidad se consideran penas privativas de derechos, a tenor del artículo 39. Falta la noción de la pena como algo fundamentalmente positivo (no privativo) en favor de las víctimas e incluso del condenado.

Cuatro nuevos artículos (6.1, 78, 80 y 97 a) hablan de la peligrosidad criminal del condenado. Estos supuestos tienen una laguna pues no conceden expresamente prioridad a la relación del autor con sus víctimas. Más urge superar la laguna del artículo 80, que convendría dijese: “Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la relación del autor con sus víctimas y a la peligrosidad criminal de aquél”.

También se echa de menos hacer referencia a las víctimas en otros artículos. Por ejemplo, en los que tratan de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. En concreto, el artículo 83.5º, de la rehabilitación social del pena-

do, debía hacer referencia a las víctimas. Además, en este artículo 83, falta un número sexto, cuyo texto podría establecer: “El Juez o Tribunal fijará algunas obligaciones o deberes al delincuente para la mejor reparación y/o atención a las víctimas”.

En la Sección primera del Capítulo III del Título III, al regular la *suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, todos o casi todos los artículos que se refieren al condenado “olvidan” tomar en consideración su relación con las víctimas. Así, los artículos 81.3<sup>a</sup>, 86, y 87, cuando exigen “oír a los interesados”, “oirán a éste”, “con audiencia de las partes”, deben añadir que se oiga también, y no menos, a las víctimas; el artículo 87.2 cuando exige que el Juez o Tribunal tenga en cuenta “las circunstancias del hecho y del autor”, lógicamente debe añadir que también y no menos debe tener en cuenta las circunstancias de las víctimas. Lo mismo ha de aplicarse al artículo 88.1. párrafo segundo, cuando pretende no frustrar los “fines de prevención y reinserción social” del delincuente. También las víctimas necesitan medidas preventivas y de reinserción.

Urge que los artículos 90 y siguientes, relativos a la *libertad condicional*, así como los 101 y siguientes que tratan de la *aplicación de las medidas de seguridad*, y los 109 y siguientes en los que se regula la *responsabilidad civil de los delitos y faltas*, proclamen seriamente la conveniencia-necesidad de procurar una relación reparadora y repersonalizadora lo más eficiente posible del autor del delito con sus víctimas. Por brevedad me limito a proponer una posible nueva formulación del artículo 109.1, “La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a prestar la más completa asistencia y atención a las víctimas y a reparar, en los términos previstos...” Sólo el conocimiento de la extrema y exagerada rapidez con que se llevó a cabo la elaboración, redacción y discusión (prácticamente nula) de estos artículos puede explicar que las víctimas brillen por su ausencia en ellos.

Deseamos la inmediata reforma de estos artículos y la simultánea dotación presupuestaria para contar, sin demora, con los medios personales y materiales que posibiliten su aplicación práctica efectiva.

La nueva pena del artículo 49 puede considerarse una de las más acertadas reformas del código penal. Pero, no tiene suficientemente en cuenta a las víctimas. Dice así: “Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su colaboración no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas...” También su legislación complementaria deja notables huecos. Antes de que entrase en vigor el nuevo código penal, ya el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, había establecido las *circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana*. (BOE, N<sup>o</sup> 120, de 17 de mayo; corrección de errores en BOE núm. 186, de 2 de agosto). Tanto el artículo 49 como el Real Decreto correspondiente, olvidan escandalosamente a las víctimas.

En el artículo 49, nuestro legislador no hace una sola referencia a éstas. En cuanto a las condiciones que impone, sería deseable que giraran alrededor de las víctimas y, en caso de duda, más que alrededor de la comunidad y del penado.

Desconoce totalmente los miles de estudios que se han publicado en los últimos veinticinco años pidiendo que el condenado trabaje en beneficio de las víctimas concretas que él ha ofendido. Continúa viendo el delito como un binomio entre el reo

y la comunidad-autoridad; continúa olvidando que es un triángulo virtual, con una base fundamental e insustituible: la víctima, o mejor dicho las víctimas.

Permítaseme insinuar algunas de las elementales referencias que se echan de menos en el Real Decreto 690/1996. El número 1, *del concepto* debía indicar expresamente que el trabajo o la prestación de la cooperación personal ha de tener “a servir de reparación, ante todo, para las víctimas inmediatas y mediatas perjudicadas por el ilícito penal”...

El número 2, sobre la *determinación de los puestos de trabajo*, debía exigir que, en caso de inexistencia de convenio o insuficiencia de plazas, las víctimas (y el penado) podrán proponer un trabajo concreto... Cuando pide que se emita un informe al Tribunal, debía indicar que son las víctimas, en primer lugar, y la Administración penitenciaria quienes lo formularán, tras analizar la propuesta ofrecida.

Respecto a *la entrevista y la selección del trabajo*, del número 4, sobra decir que los servicios sociales penitenciarios, no menos que entrevistar “al penado para conocer sus características personales, su capacidad laboral y el entorno social, personal y familiar”, han de entrevistar a las víctimas, pues éstas, en su carne y huesos, son las principalmente perjudicadas.

En cuanto a *la jornada, el horario y las indemnizaciones*, bien está que se tenga en cuenta “las cargas personales o familiares del penado”, pero mucho más se deberán tener en cuenta las de las víctimas. Estas han de poder intervenir en el seguimiento y control de que habla el número 6, y a ellas se les debe entregar un informe final, igual o similar al que exigen los números 7 y 10.

Brevemente, en la Exposición de Motivos, en el Título Preliminar y en muchos capítulos del Código se echan de menos referencias fundamentales a las víctimas cuando se regulan los requisitos para dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad, la rehabilitación social del penado, la libertad condicional, la responsabilidad civil, los trabajos en beneficio de la comunidad (mejor diría en beneficio de las víctimas), etcétera.

Antes de entrar en el mundo penitenciario, retomemos el tema que insinuábamos algo más arriba, cuando decíamos que el Código debe expulsar de su articulado la palabra “castigo”. Nunca se debe emplear este vocablo radicalmente obsoleto y anticuado, plasmación de una mentalidad vindicativa premedieval.

Permítaseme decirlo con toda la energía, y aplicar a los adultos lo que hace algún tiempo proclamé para los menores:

¡CASTIGAR NUNCA!

A tu niño nadie  
le debe castigar.  
Nunca.  
Sería un crimen,  
un holocausto.  
Nadie le debe castigar.  
Ni Dios lo hace.

A tu niño  
se le puede reprimir.  
Pero, sólo  
quien le quiere  
tal como es.  
Quien le quiere  
a fondo perdido.

Tu niño  
-semillero  
soterrado,  
roto,  
bajo la nieve paradójica-  
aflora y  
florece  
por tu pupila cálida.

Parece insostenible que nuestro Código continúe manteniendo, repetidas veces, el vocablo “castigo” y “castigar” en su articulado. Lo hace ya en el Título Preliminar, en el artículo primero, otra vez en el segundo, y tres veces en el artículo octavo. Los tres Libros que siguen, en innumerables ocasiones, repiten esa palabra clave del derecho penal primitivo y medieval, es decir que al condenado se le ha de responder con un daño malo y doloroso como consecuencia vindicativa por su acción dañosa, mala y dolorosa, *malum passionis propter malum actionis*, según Boecio (Roma 480-Pavía 525). En vísperas del tercer milenio ya es hora de proclamar que el código penal responde a la victimización, sin castigos, exigiendo y facilitando que el victimario tome conciencia del daño que ha causado y lo repare positivamente, que haga lo que esté en su mano (que siempre puede hacer algo) para repersonalizar a la víctima y repersonalizarse él, para conciliarse y reconciliarse, para convivir fraternalmente.

### 3.4.2. Legislación y praxis penitenciaria

Ni una sola vez se refiere a las víctimas la tan elogiada Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, ni el nuevo Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que entró en vigor el 25 de mayo (ni su amplia exposición de motivos).

Urge llenar estas lagunas por mil motivos, no sólo por el principio de humanidad que debe permeabilizar todo el triste mundo penitenciario. Urge corregir inmediatamente, al menos, el capítulo de las recompensas a que se refieren los artículos 46 de la Ley y 263-264 del Reglamento.

El artículo 46 puede introducir una frase que tome en cuenta la actitud y el comportamiento del interno y/o la interna respecto a sus víctimas. Por ejemplo, “Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad (especialmente en relación con sus víctimas) en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimuladas mediante un sistema de recompensas reglamentariamente establecido”. En cuanto al Reglamento, bastará introducir el mismo nuevo inciso en el artículo 263.

Más importante y más eficiente sería que los Jueces de Vigilancia y la Comisión Disciplinaria del Centro, como la mayoría de los órganos colegiados a que se refiere el capítulo II del Reglamento, tuvieran más presentes a las víctimas, si (como debería ser) incluyesen entre sus miembros *un Criminólogo*, algo así como lo que establecía el Reglamento Penitenciario de 1981, en su artículo 281, “De los Juristas-Criminólogos”.

También deberá tenerse en cuenta la relación del interno y/o de la interna con sus víctimas para la concesión de los beneficios penitenciarios de que hablan los artículos 202-206 del Reglamento.

#### 4. EL POLICIA ¿SERVIDOR Y AMIGO DE LAS VICTIMAS Y LOS CIUDADANOS?

Como complemento de lo indicado en las páginas anteriores, parece oportuno reflexionar acerca de cómo perciben los ciudadanos a la policía. Esta cuestión ha sido investigada en Alemania recientemente (U. DÖRMANN, 1996, pp. 26, 27, 28, 29).

En otoño de 1994, la Oficina Federal Policial (*Bundeskriminalamt*) de Wiesbaden continuó la investigación que había iniciado en otoño de 1991. Los resultados que más nos interesan aparecen en las Tablas siguientes:

Tabla 1: LA MAYOR PARTE DE LOS POLICÍAS SON EN GENERAL AMABLES Y COMPRENSIVOS (Este)

Opinión (en % de encuestados)	1990		1991	1994
	Antes de la unificación	Después de la unificación		
(1) Totalmente de acuerdo	11	24	16	21
(2) Bastante de acuerdo	30	55	54	56
(3) Bastante en desacuerdo	42	17	25	18
(4) Absolutamente en desacuerdo	17	3	3	4
Valor medio del (1) al (4)	2,7	2	2,1	2
Total	4.999	4.999	4.600	2.034

En la zona de Alemania oriental se observa un notable aumento de la estima del policía como amigo, con ocasión o motivo del cambio político paralelo a la caída del muro de Berlín, en noviembre de 1989. Estima que en el año 1991 desciende un poco; pero que en 1994 vuelve a ascender y llega prácticamente a alcanzar el grado de 1990. En la República Federal de Alemania (Zona occidental) la apreciación ami-

cal de la policía es, en 1990, mayor que en la Zona oriental, y en 1994 se mantiene casi a la misma altura.

Según muestra la Tabla 2, en 1994, los hombres menores de 35 años son los más críticos respecto a la policía-“amiga”, pero los mayores de esa edad son los que más la aprecian; un poco menos que éstos la estiman las mujeres, como aparece en dicha Tabla:

Tabla 2: LA MAYOR PARTE DE LOS POLICÍAS SON EN GENERAL AMABLES Y COMPRENSIVOS (Oeste)

<b>Opinión (en % de encuestados)</b>	<b>1990</b>	<b>1994</b>
(1) Totalmente de acuerdo	30	28
(2) Bastante de acuerdo	53	56
(3) Bastante en desacuerdo	15	14
(4) Absolutamente en desacuerdo	2	2
Valor medio del (1) al (4)	1,9	1,9
Total	2.027	1.994

A la pregunta “¿El policía es tu amigo y tu servidor?”, el año 1994, en la Zona occidental contestan afirmativamente casi el 75%, mientras que en la oriental, antes de 1990, sólo el 32%, y en 1994 sube hasta el 64%, como se detalla en las dos Tablas siguientes:

Tabla 3: VALORACION CIUDADANA DE LA AMABILIDAD DE LOS POLICIAS (Alemania unificada 1994) –SEGUN EDAD Y SEXO DE LOS ENCUESTADOS–

<b>Opinión (en % de encuestados)</b>	<b>Sexo</b>		<b>Edad</b>	
	Hombre	Mujer	menor 35 años	mayor 35 años
(1) Totalmente de acuerdo	24	28	14	33
(2) Bastante de acuerdo	55	58	61	54
(3) Bastante en desacuerdo	17	12	21	11
(4) Absolutamente en desacuerdo	3	1	3	2
Valor medio del (1) al (4)	2	1,9	2,1	1,8
Total	1.915	2.115	1.342	2.688

Tabla 4: EL POLICIA ES TU AMIGO Y TU AYUDA

Opinión (en % de encuestados)	Este			Oeste	
	1990 Antes de la unificación	1990 Después de la unificación	1994	1990	1994
(1) Totalmente de acuerdo	7	11	15	22	23
(2) Bastante de acuerdo	25	48	44	53	50
(3) Bastante en desacuerdo	43	34	32	20	22
(4) Absolutamente en desacuerdo	25	8	8	4	4
Valor medio del (1) al (4)	2,9	2,4	2,3	2,1	2,1
Total	4.999	4.999	2.034	2.027	1.994

En relación con estas investigaciones alemanas puede leerse el artículo 33 del capítulo II, *Código deontológico*, de la Ley (del Parlamento Vasco) 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, según el cual: “Los miembros de la Policía del País Vasco están obligados, incluso fuera del servicio, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana, y prestar auxilio en los casos de accidentes y calamidades públicas o desgracias particulares”.

Al comentar este Código deontológico de la Ertzaintza, José Luis Yanguas define al ertzaina como “servidor público” y como “protector” que ayuda y asiste al ciudadano (J.L. YANGUAS, 1990, p. 45). Podría añadirse “y preferentemente a las víctimas”.

En la misma dirección avanzan importantes capítulos de las varias tesis doctorales que actualmente se están culminando en el Instituto Vasco de Criminología sobre la “mediación”. De ellas cabe deducir un mensaje al policía: ausculte atentamente a los victimólogos que deseamos añadir a su muy noble misión tradicional (que desconocen quienes [en la *Agenda 1997* editada por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián] proclaman “Si yo prefiero los gatos a los perros es porque no hay gatos policías”) la nueva misión de mediador, de conciliador, de reconciliador.

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Luis ARROYO ZAPATERO (1996), “Sociedades secretas y Derecho penal”, en J. A. Ferrer Benimeli (Comp.), *La Masonería en la España del siglo XX. VII Symposium Internacional de Historia de la Masonería Española*, Toledo, Tomo I, pp. 3-13.

- M. Cherif BASSIOUNI (1988), "Introduction to the United Nations Resolution and Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power", en Idem (Comp.), *International Protection of Victims*, monográfico de *Nouvelles Etudes pénales*, núm. 7, Association Internationale de Droit pénal, Ed. Erès, pp. 17 ss.
- Antonio BERISTAIN (1987), "La justice et l'assistance aux victimes. A propos de l'élaboration d'une déclaration par les Nations Unies", *Revue internationale de Criminologie et de Police technique*, pp. 331-342.
- (1990), "La Victimología creadora de nuevos Derechos Humanos", en A. Beristain, J.L. de la Cuesta (Comps.), *Victimología*, VIII Cursos de Verano en San Sebastián, I Cursos Europeos, Universidad del País Vasco, San Sebastián, pp. 205-228.
- Pierre-Henri BOLLE (1989), "Le sort de la victime des actes de violence criminels en Droit pénal suisse: De l'enfer au paradis", en J.L. de la Cuesta, I. Dendaluz, E. Echeburúa (Comps.), *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, pp. 53-64.
- Uwe DÖRMANN (1996), *Wie sicher fühlen sich die Deutschen?*, Bundeskriminalamt, Band 40, Wiesbaden.
- Frieder DÜNKEL (1990), "Fundamentos victimológicos generales de la relación entre víctima y autor en Derecho penal", en A. Beristain, J.L. de la Cuesta (Comps.), *Victimología*, ..., pp. 159-182.
- Abram EKSTERMAN (1993), "Antisemitismo: Uma Aproximação Psicanalítica", en Ester Kosovski (Comp.), *Vitimologia: Enfoque interdisciplinar*, Sociedade Brasileira de Vitimologia, World Society of Victimology, Universidade Federal do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, pp. 106-116.
- Winfried HASSEMER (1984), *Fundamentos del Derecho penal*, traducción y notas de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Bosch, Barcelona.
- Myriam HERRERA MORENO (1996), *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Edersa, Madrid.
- Louk HULSMAN, Jacqueline BERNAT DE CELIS (1982), *Peines perdues. Le système pénal en question*, Le Centurion, París.
- (1984), *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, traducción de Sergio Politoff, Ariel, Barcelona.
- Günther KAISER (1991), "Victim-Related Research at the Max-Planck-Institute. Points of Departure, Issues and Problems", en G. Kaiser, H. Kury, H.-J. Albrecht (Comps.), *Victims and Criminal Justice. Victimological Research: Stocktaking and Prospects*, Vol. 50, Freiburg i. Br., pp. 3-17.
- (1996), *Kriminologie. Ein Lehrbuch*, 3ª edic., C.F. Müller, Heidelberg.
- Gerardo LANDROVE (1990), *Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Eliás NEUMAN (1994), *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 2ª edición, reestructurada y ampliada, Universidad, Buenos Aires.
- Carlos M<sup>º</sup> ROMEO CASABONA (1994), *El derecho a la vida y la bioética ante los límites de la vida humana*, Ed. R. Areces, Madrid.
- Hartmut SCHELLHOSS (1993), "Funktionen der Kriminalität", en G. Kaiser, F. Sack y H. Schellhoss (Comps.), *Kleines Kriminologisches Wörterbuch*, 3ª edición, C.F. Müller, Heidelberg, pp. 152-156.

José Ignacio ULLIBARRI (1994), "Aportaciones para una Deontología profesional del criminólogo", *Harlax. Revista Técnica del Ertzaina*, núm. 8, Departamento de Interior, Gobierno Vasco, pp. 159-169.

José Luis YANGUAS (1990), "Código deontológico de la Ertzaintza (Apuntes para una interpretación práctica)", *Harlax. Revista Técnica del Ertzaina*, núm. 1, Departamento de Interior, Gobierno Vasco, pp. 42-47.

## 6. BIBLIOGRAFIA

Andreas ANTER (1994), *Max Webers Theorie des modernen Staates. Herkunft, Struktur un Bedeutung*, monográfico de *Beiträge zur Politischen Wissenschaft*, Band 82, Duncker & Humblot, Berlin.

M. Cherif BASSIOUNI (Comp.) (1988), *International Protection of Victims*, monográfico de *Nouvelles Etudes Pénales*, Association Internationale de Droit Pénal, Ed. Erès.

Amaya BERANOAGUIRRE (1991), "Biktimologia: bizipen traumatikoak eta poliziaren partehartzea - Victimología: vivencias traumáticas e intervención policial", *Harlax. Revista Técnica del Ertzaina*, núm. 3-4, Dpto. de Interior, Gobierno Vasco, 1991, pp. 182 ss.

Antonio BERISTAIN (1984), "Derechos humanos de las víctimas del delito. Especial consideración de los torturados y aterrorizados", en *Estudos em homenagem ao Prof. Doutor Eduardo Correia*, número especial del *Boletim da Faculdade de Direito*, Universidade de Coimbra, pp. 195-258.

IDEM (1987), *Presondegiak, Gazteen gaizkintza, drogak*, Gero, Mensajero, Bilbao.

IDEM (1993), "Un derecho de la víctima: el proceso en conviction-sentencing", en W. Küper, J. Welp (Comps.), *Beiträge zur Rechtswissenschaft. Festschrift für W. Stree und J. Wessels zum 70. Geburtstag*, C.F. Müller Juristischer, Heidelberg, pp. 653-662.

Antonio BERISTAIN, José Luis de la CUESTA (Comps.) (1990), *Victimología*, VIII Cursos de Verano en San Sebastián, I Cursos Europeos, Universidad del País Vasco, San Sebastián.

Roque de BRITO ALVES (1993), "A vitima de crime sexual", en Ester Kosovski (Comp.), *Vitimologia: Enfoque interdisciplinar*, Sociedade Brasileira de Vitimologia, World Society of Victimology, Universidade Federal do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, pp. 361-380.

Francisco BUENO ARUS (1990), "La atención a la víctima del delito", *Actualidad Penal*, núm. 27, julio 1990, pp. 297 ss.

IDEM, (1994), "Panorama moderno de la pena de prisión", *Boletim da Faculdade de Direito*, Vol. LXX, Univ. de Coimbra, pp. 247 ss.

Juan BUSTOS y Elena LARRAURI (1993), *Victimología: presente e futuro*, PPU, Barcelona.

José Luis de la CUESTA (1993), "Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992", *Homenaje a J. del Rosal*, Edersa, Madrid, pp. 319-345.

Nils CHRISTIE (1981), "Conflicts as property", en *Perspectives on Crime Victims*, Galloway A. Hudson, St. Louis.

Sarah Ben DAVID, Gerd Ferdinand KIRCHHOFF (Comps.) (1992), *International Faces of Victimology*, WSV Publishing, Mönchengladbach.

- Miguel Angel DIEZ RAMOS (1996), "Seguridad ciudadana, victimización y opinión pública", *Ciencia Policial* (Estudios), núm. 37, julio-agosto 1996, pp. 25 ss.
- José Luis DIEZ RIPOLLES y OTROS (1996), *Delincuencia y víctimas (Encuestas de victimización en Málaga)*, Instituto Andaluz Interuniversitario, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Uwe DÖRMANN (1996), *Wie sicher fühlen sich die Deutschen?*, Bundeskriminalamt, Band 40, Wiesbaden.
- Frieder DÜNKEL (1990), "Fundamentos victimológicos generales de la relación entre víctima y autor en Derecho penal", en A. Beristain, J.L. de la Cuesta (Comps.), *Victimología*, VIII Cursos de Verano en San Sebastián, I Cursos Europeos, Universidad del País Vasco, San Sebastián, pp. 159-182.
- Abram EKSTERMAN (1993), "Antisemitismo: Uma Aproximação Psicanalítica", en Ester Kosovski (Comp.), *Vitimologia: Enfoque interdisciplinar*, Sociedade Brasileira de Vitimologia, World Society of Victimology, Universidade Federal do Rio de Janeiro, pp. 106-116.
- Antonio GARCIA-PABLOS de MOLINA (1992), *Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Antonio GIMENEZ PERICAS (1993), "La Victimodogmática", *La Victimología*, monográfico de *Cuadernos de Derecho Judicial*, XV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 381-396.
- Esther GIMENEZ-SALINAS (1993), "La conciliación víctima-delincuente: hacia un Derecho penal reparador", *La Victimología*, monográfico de *Cuadernos de Derecho Judicial*, XV, ..., pp. 345-366.
- Fely GONZALEZ VIDOSA, Luis F. de JORGE MESAS (1993), "Derechos de las víctimas y de los delincuentes", en Ester Kosovski (Comp.), *Vitimologia: Enfoque interdisciplinar*, Sociedade Brasileira de Vitimologia, World Society of Victimology, Universidade Federal do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, pp. 149-180.
- Winfried HASSEMER (1984), *Fundamentos del Derecho penal*, traducción y notas de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Bosch, Barcelona.
- IDEM (1990), "Consideraciones sobre la víctima del delito", *Anuario de Derecho Penal*, enero-abril 1990, pp. 241 ss.
- Myriam HERRERA MORENO (1996), *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Edersa, Madrid.
- Hans-Joachim HIRSCH (1990), "La posición del ofendido en el Derecho penal y en el Derecho procesal penal", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 42, pp. 561 ss.
- Hans-Heinrich JESCHECK, Thomas WEIGEND (1996), *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5ª edic., Duncker & Humblot, Berlín.
- Günther KAISER (1993), "Vitimologie heute", en P-A. Albrecht y otros (Comps.), *Festschrift für Horst Schüler-Springorum zum 65. Geburtstag*, Carl Heymanns, Colonia, pp. 3 ss.
- IDEM (1996), *Kriminologie. Ein Lehrbuch*, 3ª edic., C.F. Müller, Heidelberg.
- G. KAISER, H. KURY, H.-J ALBRECHT (Comps.) (1991), *Victims and Criminal Justice*, 4 Vols., Max-Planck Institut, Freiburg i. Br.
- Gerd Ferdinand KIRCHHOFF, Ester KOSOVSKI, Hans Joachim SCHNEIDER (Comps.) (1993-94), *International Debates of Victimology*, núm. 11-12, WSV Publishing, Mönchengladbach.

- Gerardo LANDROVE (1990), *Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- M<sup>a</sup> de la Luz LIMA (1995), "Servicios a víctimas en México", en *Justicia y atención a víctimas del delito*, 50<sup>o</sup> Curso Internacional de Criminología, México, pp. 11-82.
- Julio B. MAIER (1991), "La víctima y el sistema penal", *Jueces para la Democracia*, 12, 1, pp. 31 ss.
- Andrés MARTINEZ ARRIETA (1990), "La víctima en el proceso penal", *Actualidad Penal*, núm. 4, enero 1990, pp. 41 ss., febrero 1990, pp. 49 ss.
- R.I. MAWBY, S. WALKLATE (1994), *Critical Victimology. International Perspectives*, Sage Publications, London.
- Jürgen MEYER (1996), "Zur Reform des strafrechtlichen Sanktionensystems unter besonderer Berücksichtigung des Täter-Opfer-Ausgleichs", en K. Schmoller (Comp.), *Festschrift für Otto Triffterer zum 65. Geburtstag*, Springer, Wien, pp. 629-647.
- Juan de MIGUEL ZARAGOZA (1987), "Hacia un sistema europeo de indemnización a víctimas de delitos", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1462, 25 julio 1987, pp. 1861 ss.
- Koichi MIYAZAWA (1986), "Viktimisierung im Strassenverkehr in Japan", en H.J. Hirsch, G. Kaiser, H. Marquardt (Comps.), *Gedächtnisschrift für Hilde Kaufmann*, Walter de Gruyter, Berlín, pp. 321-327.
- Koichi MIYAZAWA, Minoru OHYA (Comps.) (1986), *Victimology in Comparative Perspective*, Seibundo Publishing, Tokyo.
- Kerry MURPHY HEALEY (1995), "Victim and Witness Intimidation: New Developments and Emerging Responses", *Research in Action*, october 1995, National Institute of Justice, U.S. Department of Justice, Washington, pp. 1 ss.
- Ignacio MUÑAGORRI (1994), *Eutanasia y Derecho penal*, Centro de Estudios Judiciales, Madrid.
- Elías NEUMAN (1994), *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 2<sup>a</sup> edición, reestructurada y ampliada, Universidad, Buenos Aires.
- IDEM (1995), *Victimología supranacional. El acoso a la soberanía*, Universidad, Buenos Aires.
- Reynald OTTENHOF (1992), "Jovens autores e jovens vítimas: unidade ou dualidade?", en J.M. de Araujo Jr. (Comp.), *Ciência e Política Criminal em honra de Heleno Fragoso*, Ed. Forense, Rio de Janeiro, pp. 557 ss.
- Jaime M. PERIS RIERA (1988), "Aproximación a la Victimología. Su justificación frente a la Criminología", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 34, pp. 93 ss.
- IDEM (1989), *Proyecciones penales de la Victimología. Excesos dogmáticos ante deficiencias prácticas*, Conselleria d'Administració Pública de la Generalitat Valenciana, Valencia.
- Christian PFEIFFER (1993), "Opferperspektiven. Wiedergutmachung und Strafe aus der Sicht der Bevölkerung", en P-A. Albrecht y otros (Comps.), *Festschrift für Horst Schüler-Springorum zum 65. Geburtstag*, Carl Heymanns, Colonia, pp. 53 ss.
- President's Task Force on Victims of Crime*, Final Report, december 1992, Washington.
- Luis RODRIGUEZ MANZANERA (1996), *Victimología*, Porrúa, México.

- Carlos M<sup>a</sup> ROMEO CASABONA (1995), "Sida y Derecho penal", *Problemas del tratamiento jurídico del Sida*, monográfico de *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. IV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 67 ss.
- Claus ROXIN (1989), *Strafverfahrensrecht: ein Studienbuch*, 21 edic., C.H. Beck, München.
- Antonio SANCHEZ GALINDO (1995), "La victimización de los menores infractores en América Latina", en *Justicia y atención a víctimas del delito*, 50<sup>o</sup> Curso Internacional de Criminología, México, pp. 147-170.
- Hans Joachim SCHNEIDER (Comp.) (1982), *The Victim in International Perspective*, Walter de Gruyter, Berlín.
- Horst SCHÜLER-SPRINGORUM (1991), *Kriminalpolitik für Menschen*, Suhrkamp, Frankfurt am Main.
- Alfonso SERRANO GOMEZ (1986), *El costo del delito y sus víctimas en España*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid.
- Klaus SESSAR (1993), "Ausländer als Opfer", en P-A. Albrecht y otros (Comps.), *Festschrift für Horst Schüler-Springorum zum 65. Geburtstag*, Carl Heymanns, Colonia, pp. 111 ss.
- Miguel Angel SORIA VERDE (Comp.) (1993), *La víctima: entre la Justicia y la delincuencia*, PPU, Barcelona.
- Abel TELLEZ AGUILERA (1993), "Las víctimas del delito en el Derecho español", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 49, pp. 133 ss.
- VARIOS (1992), *El Derecho penal y la víctima*, número monográfico de *Papers d'Estudis i Formació*, núm. 8, marzo 1992, Barcelona.
- VARIOS (1988), *International Protection of Victims*, Association Internationale de Droit Pénal, Ed. Erès, Toulouse.
- VARIOS (1993), *La Victimología*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- Victimología*, núms. 3 y 4 (1992), 13 (1995), Centro de Asistencia a la Víctima del Delito, Córdoba (Argentina).
- Peter WALDMANN (1996), "El nacimiento de la policía moderna en la Alemania del siglo XIX y algunas conclusiones relacionadas con la América Latina de hoy", en Idem (Comp.), *Justicia en la calle. Ensayos sobre la Policía en América Latina*, Biblioteca Jurídica Díké, Medellín, pp. 31-49.
- Ludwig WITTGENSTEIN (1993), *Tractatus logico-philosophicus*, 4<sup>a</sup> reimpression, traducción e introducción de Jacobo Muñoz e Isidoro Reguera, Alianza, Madrid.
- World Society of Victimology Newsletter*, Membership Directory, Vols. 1 al 6, 1981-1987/88.
- Eugenio Raúl ZAFFARONI (1989), *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, Ediar, Buenos Aires.